REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **28/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2014 00305 00**	Ejecutivo	JAIME MANOSALVA	UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE EN EL EFECTO DIFERIDO CONTRA EL AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2014 00353 00**	Reparación Directa	PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO	MUNICIPIO DE MATANZA SANTANDER	Auto admite incidente DAR APERTURA FORMAL AL TRÁMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN CONTRA DE MUNICIPIO DE MATANZA...	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2016 00106 00**	Reparación Directa	PABLO ANTONIO GARCIA LIZCANO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRASE TRASLADO POR 5 DÍAS DE LA PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS Y DEL INFORME PERICIAL RENDIDO POR MEDICINA LEGAL, FIJAR EL 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M. PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL QUE SE ASIGNE...	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2018 00186 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA-	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFETO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021...	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2018 00407 00**	Reparación Directa	FREDY YARED VILLAMIZAR VEGA	E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENIÉGASE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO, PRESCINDIR DE LA AUD. INICIAL, FÍJESE EL LITIGIO, DECRÉTANSE LAS PRUEBAS, FIJAR FECHA PARA LA AUD. PRACTICA DE PRUEBAS EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 A.M....	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00078 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA ROSALBA CIPAGAUTA PEDRAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021....	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00098 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ EUGENIA RODRIGUEZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021.	27/01/2022		

ESTADO No. **03** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **28/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2019 00106 00**	Reparación Directa	ADMINISTRACION EN SALUD CTA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021.	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00164 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO FIGUEREDO MEJIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE DTTF LE HACE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00193 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE VIRGILIO RIVERA GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS, TENER POR PRUEBAS LAS APORTADAS, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00267 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMAR JAILTON VILLAMIZAR RIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00276 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEFFERSON AMILCAR VERA VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTANSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00287 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITO ORTIZ ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S.	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00310 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO SERRANO CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S.	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00330 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CAMILO MOGOLLON SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S.,,,	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00342 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANYELO AUGUSTO MERCHAN RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S....	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00343 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA FABIOLA DEL CARMEN TORRES PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S.	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2019 00376 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO PRADA CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	27/01/2022		

ESTADO No. **03** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **28/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2019 00406 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN ENRIQUE LEON DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S....	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2020 00246 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO	Auto Concede Recurso de Queja NO REPONER EL AUTO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DAR TRÁMITE AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA....	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2021 00082 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite POR SECRETARIA SÚRTASE LA CORRECTA COMUNICACIÓN DEL ESTADO NO. 30 DEL 30 DE JULIO DE 2021 QUE CONTIENE LA NOTFICACIÓN DEL AUTO DE F3ECHA 29 DE JULIO DE 2021...	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2021 00177 00**	Reparación Directa	LYZETH PAOLA PINTO QUIÑONEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2021 00187 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO ORDUZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARAUCA	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2021 00201 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERALDIN NICOLE RAMIREZ ESCALANTE	LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS	Auto admite demanda	27/01/2022		
68001 33 33 014 **2021 00231 00**	Conciliación	EVANGELISTA SAENZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	27/01/2022		

ESTADO No. **03** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **28/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2021)

Expediente No.	680013333012-**2014-00305-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Jaime Manosalva ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que concede recurso apelación – diferido**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto proferido el día 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas por la entidad a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, se negó la aprobación de ésta última y, en su lugar se aprobó la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del artículo 446 del CGP, al que se acude por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva una objeción a la liquidación o actualización del crédito o altere de oficio la cuenta respectiva.

Así las cosas, por haberse interpuesto dentro de término y por cumplir los requisitos del parágrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 24 de noviembre de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto **DIFERIDO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 24 de noviembre de 2020 a través del cual se resolvieron objeciones a la liquidación del crédito y se modificó la cuenta respectiva, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a16beb2db06501e48345b866c0cbd3e63209724695227f8eea347664fc333**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2014-00353-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa – Incidente de liquidación de condena
Demandante(s):	Pedro Antonio Delgado Caballero luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Matanza (Stder) notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co alcaldia@matanza-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Apertura de incidente de liquidación de condena**

El apoderado judicial de la parte demandante promueve incidente con el fin de liquidar la condena impuesta en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, por este Juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Lo planteado por el peticionario es una solicitud de liquidación de condena en abstracto, situación que se encuentra regida por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 209 y 210 ibídem y 127 y s.s. del C.G.P.

Para efectos de determinar la procedencia y oportunidad del trámite, es pertinente citar el artículo 193 del CPACA:

> *"**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, **se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental,** en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia** o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea."*

Sobre la oportunidad, en este caso se concluye, conforme a la constancia secretarial que obra en el archivo 10 del expediente digital, que la solicitud de trámite incidental se hizo dentro del término establecido en el artículo anteriormente citado, ello en razón a que la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2020, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de términos por pandemia, el termino de 60 días para presentar la mencionada solicitud vencía el 6 de agosto de 2020 y la solicitud fue presentada el 6 de julio de 2020 (archivo 09).

En lo que atañe a los requisitos formales de admisión del trámite incidental contenidos en los artículos 210 del CPACA y 129 del C.G.P., en la petición de incidente se encuentran ajustados las peticiones, los hechos y las pruebas.

Frente a la condena, se advierte que la parte resolutiva de la sentencia quedó estructurada en los siguientes términos:

FALLA:

PRIMERO. DECLÁRASE patrimonial y administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE MATANZA**, por el **enriquecimiento sin causa** que se presentó a favor de su patrimonio y el correlativo empobrecimiento que sufrió el señor **PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO**, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

SEGUNDO. CONDÉNASE EN ABSTRACTO al **MUNICIPIO DE MATANZA** a pagar a favor del señor **PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO** el valor de las facturas generadas entre los periodos comprendidos entre el 28 de junio al 5 de octubre de 2012 con ocasión a los servicios de ferretería y mecánica, y el suministro de combustible – gasolina y ACPM - [10] realizado a los vehículos del entidad territorial; para lo cual se deberá iniciar un incidente de liquidación por la parte interesada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, atendiendo los parámetros expuestos para tal efecto en la parte motiva.

TERCERO. DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. Sin condena en costas conforme a lo señalado en la parte motiva.

De lo expuesto, se concluye que es procedente iniciar el trámite incidental, ya que la condena ejecutoriada así lo establece y se hace necesario a fin de hacer efectiva la orden judicial, además la solicitud se elevó de manera oportuna y cumple los requisitos formales necesarios para su admisión.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental de liquidación de condena en contra de MUNICIPIO DE MATANZA (STDER) en razón de la condena contenida en la sentencia de 29 de noviembre de 2019, proferida en el trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DAR TRASLADO del escrito incidental por el término de TRES (3) DÍAS para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto de las peticiones y las pruebas aportadas, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Vencido el término anterior, reingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión respecto de las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

CUARTO. APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por los artículos 209 y 210 del CPACA y el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia

incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c895d660e7c8d320b142caac7890d89cad686edd19275c67c658025f2db91**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2016-00106-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Pablo Antonio García Lizcano y otros luzma0622@hotmail.com
Demandado(s):	E.S.E Clínica Guane notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co juridica@clinicaguane.gov.co yaraabogadossas@gmail.com E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca – Centro de Salud Zapamanga II gerencia@hospiflorida.gov.co Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A. gerencia@clinicametropolitana.com.co juridico@clinicametropolitana.com.co E.S.E Hospital Universitario de Santander husnotificaciones@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com defensajudicial@hus.gov.co Salud Vida E.P.S financieroliquidacion@saludvidaeps.com gestionfinancieraips@saludvidaeps.com liquidador@saludvidaeps.com notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Llamados en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com pquitianpradilla@hotmail.com Liberty Seguros S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto impulsa pruebas y fija fecha audiencia de pruebas.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar el impulso para culminar con el recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales faltantes, consistentes en la copia del expediente penal y el informe de necropsia fueron aportadas, y se encuentran en los archivos 23 y 24 del expediente.

En lo relacionado con la prueba pericial se allegó dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 22 págs. 91 y ss), respecto del cual es necesario proceder con el trámite de contradicción, el cual si bien fue modificado por la Ley 2080 para los dictámenes decretados con posterioridad a la vigencia de esa ley, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal se pondrá en traslado de las partes en aras de que manifiesten si tienen solicitudes de

aclaración, complementación u objeciones frente al mismo y si consideran necesaria la citación del perito.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas con el fin de recepcionar las pruebas testimoniales que se encuentran pendientes, y realizar la contradicción del dictamen si es del caso, advirtiéndose que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS de las pruebas documentales allegadas, consistentes en la copia del expediente penal remitido por la Fiscalía obrante en el archivo 24 y el informe de necropsia remitido por el HUS obrante en el archivo 23 páginas 27 a 39.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de CINCO (5) DÍAS del informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 22 págs. 91 y ss), para que las partes manifiesten si tienen solicitudes de aclaración, complementación u objeciones frente al mismo y si consideran necesaria la citación del perito.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

CUARTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

QUINTO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos: GABRIEL ZAMBRANO, BETTY VÁSQUEZ, CATALINA ACUÑA, GERMAN DÍAZ, JUAN CARLOS OTERO, HERMES JAIMES y HENRY PATIÑO, para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, advirtiéndoles que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

OCTAVO: RECONÓCESELE personería a YARA ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por la abogada JÉSSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ portadora de la T.P. 173.545 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la E.S.E Clínica Guane, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 45).

NOVENO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la abogada JÉSSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ en su condición de representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la E.S.E Clínica Guane, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada CLAUDIA ARCINIÉGAS MARTÍNEZ portadora de la T.P. 153.272 del C.S. de la J., como apoderada de la E.S.E. HUS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 50).

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d2e7840278006e05c6a1782fd6618345217fdddba58104c38418768d3d382**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2018-00186-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. essa@essa.com.co
Demandado(s):	Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Santander notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co efalla@mintrabajo.gov.co
Vinculado (s)	Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena kanda23@hotmail.com mpalominop@sena.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto concede recurso de apelación**

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Archivo 16), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Nación – Ministerio de Trabajo contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e95e8a65675ecae3053abe33f561f463293764c337006c488e810ba80edb3**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2018-00407-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Fredy Yared Villamizar Vega y otros luifrepinzon@hotmail.com cristianrodriguez@centac.co
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Llamamiento en garantía	Seguros del Estado S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas. Niega amparo de pobreza.**

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo que no fueron presentadas excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones, efectuando pronunciamiento previo sobre la solicitud de amparo de pobreza:

1. Amparo de pobreza: En la demanda en el acápite de solicitud de pruebas, la parte demandante a través de su apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que el señor Fredy Yared Villamizar Vega no cuenta con recursos para sufragar las pruebas, dada su condición socioeconómica y física; sin perjuicio de lo que devenga para su propia subsistencia.

De esta solicitud se corrió traslado con el traslado de la demanda sin que las demás partes o intervinientes se opusieran o hicieran manifestación alguna**.**

Para resolver se considera que el amparo de pobreza se encuentra consagrado como una institución jurídica, diseñada para garantizar el acceso material a la administración de justicia[1] como derecho fundamental y la igualdad real entre las partes que acuden al proceso con el fin de solucionar los conflictos; sin embargo, puede suceder que en el inicio o durante el trámite de un proceso alguna de las partes

[1] "*Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*".

manifieste bajo la gravedad de juramento su incapacidad para asumir los gastos que implica un litigio[2].

El artículo 151 del C.G.P. dispone que resulta procedente conceder el amparo de pobreza *"a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su turno, el artículo 154 del mismo Código preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud. Sin embrago, se precisa que el amparado goza del beneficio a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir que ha de entenderse que aquellas actuaciones efectuadas con anterioridad y que implican un costo o erogación han de ser asumidas por la parte que solicita el amparo.

En el caso objeto de estudio observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora solicita el amparo se pobreza sustentado en las particulares condiciones socioeconómicas y físicas del demandante Fredy Yared Villamizar Vega; no obstante lo anterior, de la revisión del expediente, se tiene que además del señor Fredy Yared Villamizar Vega, también fungen como demandantes los señores Gloria Vega Hernández, Romel Villamizar Vega, Gloria Aleida Durán Vega, Yaqueline Durán Vega, Ricardo Villamizar Vega, y Luis Ovidio Villamizar Vega, sin que respecto de ellos se hiciera manifestación bajo la gravedad de juramento de no encontrarse en la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, por lo que, teniendo en cuenta que dichos gastos no se dividen entre los demandantes, sino que son una unidad, se denegará el amparo de pobreza solicitado respecto del señor Fredy Yared Villamizar Vega, pues existen otros demandantes que se presume pueden sufragar el costo que conllevan las pruebas solicitadas.

2. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes derivados de la fuga del paciente Fredy Yared Villamizar Vega de las instalaciones de la E.S.E., ocurrida el día 28 de diciembre de 2016, así como de la caída que le causó lesiones permanentes.

---

[2] Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

De ser encontrarse probada la responsabilidad de la demandada deberá establecerse si hay lugar al pago de las sumas reclamadas en la demanda, y consecuentemente si el llamado en garantía está obligado a responder en todo o en parte por dicho pago.

3. Decreto de pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

3.1. Pruebas de la Parte Demandante

3.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 1 pág. 23 y s.s. y archivo 2 del expediente.

3.1.2. Documentales solicitadas

3.1.2.1. Ofíciese a la **E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo** para que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso copia de los siguientes documentos:

a. Toda la investigación realizada por la fuga del paciente Fredy Yared Villamizar Vega de las instalaciones de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, ocurrido en Bucaramanga el día 28 de diciembre de 2016.
b. Informe administrativo realizado por el Director o Gerente de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo realizado con ocasión de la fuga del paciente Fredy Yared Villamizar Vega de las instalaciones de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, ocurrida el día 28 de Diciembre de 2016.
c. Informe y allegue copia de los cambios en el protocolo y medidas médico administrativas tomadas con posterioridad a la fuga del paciente Fredy Yared Villamizar Vega, para evitar hechos similares a los ocurridos.
d. Informe los nombres del jefe de enfermería y médico de turno que se encontraban a cargo el día y hora de ocurrencia de los hechos, y suministre los datos de contacto de dichos profesionales.

3.1.2.1. Ofíciese a la **NUEVA EPS** para que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remita copia de la historia clínica completa de Fredy Yared Villamizar Vega identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.240.678 de Bucaramanga, incluyendo las atenciones por consulta externa, consulta especializada y urgencias.

3.1.3. Dictamen Pericial

3.1.3.1. Ofíciese a la **Junta Regional de Invalidez de Santander** para que, a costa de la parte demandante, designe profesional/les para que valoren y determinen la pérdida de capacidad laboral de Fredy Yared Villamizar Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.240.678 de Bucaramanga, especificando las lesiones del demandante, si sus secuelas son de carácter temporal o definitivo, así como el grado de dependencia del señor Fredy Yared Villamizar Vega.

3.1.3.2. Ofíciese al **Instituto Nacional de Medicina Legal** y **Ciencias Forenses**, para que designe profesional/les en salud mental para que valoren a los demandantes: Fredy Yared Villamizar Vega, Gloria Vega Hernandez, Romel Villamizar Vega, Gloria Aleida Durán Vega, Yaqueline Durán Vega, Ricardo Villamizar Vega, y Luis Ovidio Villamizar Vega, y determinen acerca de: i) el grado de afectación psicológica y/o psiquiátrica sufrido por los demandantes con ocasión de los hechos que dieron origen a la demanda (fuga del paciente, lesiones sufridas y secuelas); ii) cambios emocionales y sociales derivados de los hechos que dieron origen a la demanda; iii) nivel de dependencia del señor Fredy Yared Villamizar Vega derivado de los hechos que dieron origen a la demanda y atendiendo su estado actual.

3.1.3.2. Deniéguese la solicitud de oficiar a la Nueva EPS para que emita un dictamen adicional sobre el grado de dependencia del señor Fredy Yared Villamizar Vega, teniendo en cuenta que ello podrá ser objeto de pronunciamiento en los dictámenes ya decretados, y no es posible decretar más de un dictamen sobre un mismo aspecto.

3.1.4. Interrogatorio de parte

3.1.4.1. Deniéguese el interrogatorio de parte solicitado con el fin de citar al representante legal de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, por considerarse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P.

3.1.4.2. Deniéguense las declaraciones de parte de los demandantes porque no se consideran procedentes ni conducentes para probar los daños y perjuicios alegados, y el objeto de las mismas se encuentra inmerso en la prueba pericial decretada.

3.1.5. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda relacionados a folios 2 a 5 Doc. 01 expediente digital:

- **Jefe de enfermería** de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo a cargo del paciente Fredy Yared Villamizar Vega el día de ocurrencia de los hechos. (Su individualización y datos fueron requeridos a la demandada)
- **Médico** de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo a cargo del paciente Fredy Yared Villamizar Vega el día de ocurrencia de los hechos. (Su individualización y datos fueron requeridos a la demandada)
- **Henry Murillo Salazar**
- **Paola Laguado**
- **Liliana Ortiz**
- **Ángel Darío Sierra Castro**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

3.2. Pruebas de la parte demandada

3.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, las aportadas con la contestación de la demanda, visible en archivo 4 pág. 59 y s.s. y archivos 05-11 del expediente digital.

3.2.2. Documentales solicitadas

Ofíciese a la **E.S.E Hospital Psiquiatrico San Camilo** para que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso las "Guías de Manejo en Psiquiatría" adoptadas por la Institución, enunciadas en el Comité Ad Hoc.

3.2.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación:

- **Johana Patricia Mogollón Diaz,** Médico Psiquiatra.
- **Jairchirley Caro Moreno,** Coordinadora de Enfermería.
- **César Enrique Esparza Díaz,** Médico Coordinador.

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

3.3. Pruebas del llamado en garantía

3.3.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento, visible en archivo 14 del expediente digital.

3.4. Prueba conjunta - testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada de manera conjunta por el demandado y el llamado en garantía. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación:

- **Gerardo Téllez Rincón,** Médico Psiquiatra.
- **Benjamín F Christau,** Médico Psiquiatra.
- **Juan Carlos Ramos Rodríguez,** Médico Psiquiatra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DENIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por en favor de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 3 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y envíense a los apoderados de las partes para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar. Las citaciones deberán ser enviadas a la parte solicitante de la prueba para que proceda con su gestión oportuna.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, advirtiéndoles que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

DÉCIMO: RECONÓCESELE personería a los abogados CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO portador de la T.P. 138.720 del C.S. de la J. y CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN portadora de la T.P. 280.645 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituta respectivamente, de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 15).

DÉCIMO PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN, como apoderada sustituta de la E.S.E.

Hospital Psiquiátrico San Camilo, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 20)

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 14).

DÉCIMO TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd92d410cb85bdcf2bd6efee00e5f75a375c59ac3a02dd60efd4837c0b7b6c5**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00078-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Dilia Rosalba Cipagauta Pedraza santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto concede recurso de apelación**

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Archivo 12), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Parte Demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02b7508f6923241bbd8ceb475aec3c1ba3305d18ffe1c07a01960227b89ded8**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00098-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luz Eugenia Rodríguez Torres angela.albarracin@lopezquintero.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto concede recurso de apelación**

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Archivo 12), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Parte Demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d102a3cdba95b9bae38f36681a6466761ed7aa61f51aeb426fe67cceb619dfd6**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00106-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Administración de Salud CTA enithcalderas@gmail.com alfredo.ardila@sistem.net
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Universitario de Santander siau@hus.gov.co juridica@hus.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto concede recurso de apelación**

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Archivo 20), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9bee4a2cf9cf9acf81f9f37b0c4b78f38a60530ff67f62bd84c8ba3b5596d**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00164-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ricardo Figueredo Mejia guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. DE LAS SOLICITUDES

A través de escrito visible en las páginas 99 a 103 del Doc. 01 del Cuaderno 01 del expediente digital, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA solicita se llame en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DTTF como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme a las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley.*
>
> *(…) se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto la DTTF puede exigir en calidad de ASEGURADOR/BENEFICIARIO de las pólizas antes referidas, el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, toda vez que para la fecha de imposición del comparendo objeto del presente proceso, se encontraban vigentes las pólizas de seguros."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Frente a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado efectuó una interpretación del requisito de procedencia en el que se exige la existencia una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, señalando que se entiende cumplido si: *"allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"*[1].

Así las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, revisada la documentación que obra en el Cuaderno 02 Documento 02, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obran las siguientes pólizas:

Póliza	96-44-101100279	96-40-101031738
Vigencia	*04-01-2014 a 04-01-2020*	*04-01-2014 a 04-01-2020*
Tomador/Garantizado	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.
Asegurado/Beneficiario	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
Objeto del Seguro	Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal, la calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento de los bienes equipos suministrados y la provisión de repuestos, según contrato No. 162 de 2011.	Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901. 10 Ibídem, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el Código de Comercio hace referencia a las partes del contrato de seguro en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** Son partes del contrato de seguro:*
> *1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
> *2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."*(subrayado fuera de texto)

En este sentido, es claro que la norma permite al tomador de la póliza configurar un derecho a favor de un tercero, como a continuación se expone:

> *"**ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.*
> *No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo."*

Así las cosas, si bien el contrato de seguro está conformado por dos partes denominadas tomador y asegurador, la norma contempla la figura de un tercero a quien le corresponde el derecho a la prestación asegurada, en este caso es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, es evidente que entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe una relación contractual que faculta a la entidad demandada a reclamar el cumplimiento de una obligación consagrada a su favor, motivo por el cual el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de los llamados en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada0 en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la compañía Seguros del Estado S.A.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YASMIN ROCÍO RINCÓN DUARTE portadora de la tarjeta profesional 114.419 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta 01 Doc. 01 Página 88).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908bab646332b405c899dc719945a1fd13eece2021d7663111e39f41f80b3fec**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00193-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jorge Virgilio Rivera Gutiérrez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada y la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor Jorge Virgilio Rivera Gutiérrez; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el articulo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000128492 del 20 de enero de 2017 basado en el comparendo número 68276000000014396182 del 23 de septiembre de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en $500.000 y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente para el demandante.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1139ce62fcc02898ccee56a4d6bd0fdaa0cbe8854dde9270b96da12d32616259**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00267-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gilmar Jailton Villamizar Ríos guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el Doc.13 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

> *"PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:*
>
> 1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró "Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (…)". Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
>
> 2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (…).*
>
> *SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre*

otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio"

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

"(…) *GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA*

> *SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO".* (Doc.14 página 7).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 06 de mayo de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la

sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.13 página 11)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c0859b5760c2e84e0eca50951a7f81678698276bfd7fccba8b56bc90eba6dd**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00276-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jefferson Amilcar Vera Vera guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca cieloamado.abogada@gmail.com notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamientos en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. DE LAS SOLICITUDES

A través de escrito visible en las páginas 131 a 136 del Doc. 01 del expediente digital, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. por la siguiente razón:

> *"… Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

De igual forma, solicita la entidad accionada mediante escrito visible a páginas 126 a 130 del Doc. 01 del expediente digital, se llame en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DTTF como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme a las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE*

CUMPLIMIENTO, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley.

(…) se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto la DTTF puede exigir en calidad de ASEGURADOR/BENEFICIARIO de las pólizas antes referidas, el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, toda vez que para la fecha de imposición del comparendo objeto del presente proceso, se encontraban vigentes las pólizas de seguros."

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Frente a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado efectuó una interpretación del requisito de procedencia en el que se exige la existencia una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, señalando que se entiende cumplido si: *"allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"*[1].

Así las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, revisada la documentación que obra en el expediente digital, se observa que las solicitudes de la parte demandada cumplen con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901. 10 Ibídem, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la entidad demandada y la llamada en garantía, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obran las siguientes pólizas:

Póliza	96-44-101100279	96-40-101031738
Vigencia	*04-01-2014 a 04-01-2020*	*04-01-2014 a 04-01-2020*
Tomador/Garantizado	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.
Asegurado/Beneficiario	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
Objeto del Seguro	Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal, la calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento de los bienes equipos suministrados y la provisión de repuestos, según	Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011

	contrato No. 162 de 2011.	

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el Código de Comercio hace referencia a las partes del contrato de seguro en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** Son partes del contrato de seguro:*
> *1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
> *2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos"* (subrayado fuera de texto)

En este sentido, es claro que la norma permite al tomador de la póliza configurar un derecho a favor de un tercero, como a continuación se expone:

> *"**ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.*
> *No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo."*

Así las cosas, si bien el contrato de seguro está conformado por dos partes denominadas tomador y asegurador, la norma contempla la figura de un tercero a quien le corresponde el derecho a la prestación asegurada, en este caso es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, es evidente que entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe una relación contractual que faculta a la entidad demandada a reclamar el cumplimiento de una obligación consagrada a su favor, motivo por el cual el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de los llamados en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los **LLAMAMIENTOS EN GARANTIA** que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y de los llamamientos en

garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de los llamamientos en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA portador de la tarjeta profesional 85.277 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc01 Pág.109)

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de726f218ca234ee465a0d0a7fb1c9761ceef53b57347c33d8b5756ef909c52**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2019-00287-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Benito Ortiz Ortiz guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto del litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en la Carpeta 01 Archivos 01 y 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en la Carpeta 01 Archivo 02 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos

concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUAREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta 01 Archivo 02 del expediente digital)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0147fceee7cb06646442146972c28ac9c1a09a8896fefef9120723e387c716**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2019-00310-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Diego Fernando Serrano Corredor guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto del litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en la Carpeta 01 Archivos 01 y 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en la Carpeta 01 Archivo 02 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos

concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUAREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta 01 Archivo 02)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2986de2c22e17b8cd39a57bffb8b84cc48853719ed7471510aaf1de0cdcc0aa**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2019-00330-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Juan Camilo Mogollón Sánchez guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto del litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en la Archivo 02 páginas 44 a 207 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el archivo 02 Páginas 50 - 62 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos

concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUAREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 02 Páginas 28-43)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480c3fb733d82a6d09c1b6a6bf83480cf6ccc08aa4e2f063ac090a654c47279**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2019-00342-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Anyelo Augusto Merchán Rodríguez guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el objeto del litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en la Archivo 04 páginas 6 a 169 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el archivo 04 Páginas 12 - 24 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos

concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 03 Páginas 18-33 del expediente digital)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbd0205582834a05b96ad127a6f1359e36a9cfb6d5520b8c803c4ebce3f4d96**
Documento generado en 27/01/2022 12:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2019-00343-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Fabiola del Carmen Torres Pérez guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en la Archivo 04 páginas 6 a 169 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el archivo 04 Páginas 12 - 24 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos

concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 03 Páginas 18-33)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd38d218eca572697a2c8246ce569b47dabbec630bda92074b53b0c5cbf008**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00376-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Diego Fernando Prada Chacón guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el Doc.13 del expediente de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

> *"PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:*
>
> 1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró "Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (…)". Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
>
> 2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (…).*
>
> *SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre*

otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio"

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visibles en el Doc.15 páginas 14-55 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

"(…) *GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE*

> *INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO".* (Doc.15 página 42).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 15 de julio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la

sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.15 página 13)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7bd8b72ce9c76215f8c406640b6f5850884e03fa5278bc745f09af19cd4315**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-**2019-00406-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Brayan Enrique León Delgado guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitoflroridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

> *"… existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.*
>
> *(…) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Documento 04 páginas 72 a 90 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Documento 04 Páginas 78-90 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

> *"… LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO…"*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos

concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 03 Páginas 62-69)

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 05)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbcb2a2e3f43748042deac0ba8f740cc032c9783c69ec09becfce60e5442f19**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2020-00246-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co crosas@ugpp.gov.co rbpabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Gonzalo Ramiro Caballero Niño psabogadosasociadossas@gmail.com suarezmagda@yahoo.es lufeca12@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que resuelve recurso de reposición y concede queja**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de queja, interpuestos por la apoderada del demandado en contra del auto proferido el día 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que decretó una medida cautelar, de fecha 15 de julio de 2021.

1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se rechazó el recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión provisional de la Resolución No 014691 del 6 de diciembre de 1999 "*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación*", por considerar que se interpuso fuera de la oportunidad procesal establecida, en atención a que la providencia del 15 de julio de 2021 fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el 16 de julio de 2021, tal como se observa en el archivo 05 del "C02MedidaCautelar", por lo que los 3 días para interponer oportunamente los recursos culminaban el 22 de julio de 2021, siendo presentado el escrito de apelación sólo hasta el 26 de julio de 2021.

2. EL RECURSO

Como argumentos para sustentar el recurso, señala que se debe dar aplicación a lo señalado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 según el cual, la notificación de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Afirma que la aplicación de esta norma no puede ser discrecional y se debe fundamentar su no aplicación.

En consonancia con lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida y se concedan los recursos interpuestos oportunamente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

El artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición:

En el caso particular, habiéndose presentado los recursos de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto proferido el día 09 de septiembre de 2021, notificado por estado el 11 de septiembre de 2021, dentro de término -16 septiembre 2021-, procederá su estudio.

Así las cosas, frente a los argumentos expuestos por la recurrente debe aclarar el Despacho que tal como lo expone, los autos al igual que las sentencias, también son considerados providencias judiciales, no obstante, la forma en que se deben comunicar o notificar a las partes varía de acuerdo a su naturaleza, es así como el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que las providencias se notifican a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas y en lo no previsto de conformidad con el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 198 ibidem dispone expresamente las providencias que deben ser notificadas de manera personal, sin que se señale dentro de ellas, el auto que resuelve una medida cautelar, así como tampoco en la norma especial.

Por lo tanto, su notificación debe realizarse por estado, tal como señala el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 con las siguientes formalidades:

> *"**ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
>
> *1. La identificación del proceso.*
>
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
>
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
>
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
>
> *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

> *(Inciso 3, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021)*
> *De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*
>
> *Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.".* (Subrayado por el Despacho).

Del contenido de la norma transcrita se puede determinar que contrario a la notificación personal, la cual se surte a través del buzón electrónico en los términos del artículo 197 ibidem, la notificación por estados consiste en una publicación en la que se insertan los datos relevantes del respectivo proceso y se fija para consulta pública; de esta manera además de publicarse virtualmente con inserción de la providencia, se envía un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales en caso de que dispongan de los mismos con el fin de comunicar la actuación, pero este envío no puede entenderse como una notificación personal, pues la norma es clara al señalar que la notificación del estado se materializa con su inserción y permanencia en los medios informáticos de la Rama Judicial.

Así las cosas, no puede pretender la recurrente que en el presente caso se apliquen las previsiones del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las cuales están previstas para aquellas notificaciones que se realizan por medios electrónicos, es decir, para las notificaciones personales.

Se reitera, la notificación de las providencias que no requieren notificación personal por expresa disposición de la ley, entre ellas, la que decreta una medida cautelar, se notifican por estados, lo que se materializa con su publicación y, por tanto, no le son aplicables las previsiones de una norma que expresamente se dirige a la notificación de las providencias por medios electrónicos.

Sobre la obligación de enviar un mensaje de datos a la dirección suministrada por las partes para comunicar la publicación del estado conforme al artículo 201 del CPACA, ha señalado el Consejo de Estado:

> *"Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto."*[1]

En ese orden de ideas no es posible acoger los argumentos de la parte recurrente, por tanto, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Del recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 señala respecto al recurso de queja:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Auto del 14 de noviembre de 2019. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

> ***Artículo 245. Queja.*** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
> *(…)*
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.".*

Por su parte, el artículo 353 del C.G del P. prevé:

> ***"Artículo 353. Interposición y trámite.*** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".*

En el caso particular, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 353 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se remita el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P. para surtir el trámite del recurso de queja.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de julio de 2021 que decretó una medida cautelar de suspensión, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar trámite al recurso de queja interpuesto por la parte demandada. En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso,

soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daaf0548d7378a498d6402f860fbca46c340859950b53ddf1da37fc55ff4e7d**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00082-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Luis Rodríguez y otros carlosmartinez.cas@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldíadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto rechaza demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de la solicitud presentada el día 8 de octubre de 2021, por el abogado CARLOS ALIRIO MARTINEZ CASTAÑEDA quien solicita se informe en relación con la demanda de la referencia (Doc. 02).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuada la revisión del diligenciamiento se tiene que mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 se inadmitió la demanda, al advertirse el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Doc. 06) otorgando a la parte actora el termino de 10 días para realizar las correcciones al libelo introductorio conforme a lo allí señalado.

La decisión anterior se notificó mediante anotación en el estado No. 22 del 4 de junio de 2021, y en la misma fecha, por secretaria del Despacho se remitió el mensaje de datos correspondiente a la dirección de correo carlosmartinez.cas@hotmail.com (Doc.07)

Una vez presentado el escrito de subsanación, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 se dispuso rechazar la demanda de la referencia por omisión en el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial. Esta decisión se notificó a través del estado No. 30 del 30 de julio de 2021 (Doc.09) y se comunicó remitiendo mensaje de datos en la misma fecha a la dirección arlosmartinez.cas@hotmail.com (Doc.10).

Sobre la notificación de providencias conforme al artículo 201 del CPACA, es claro que la misma se entiende surtida con la inserción de estado en la página web de la Rama Judicial, pero la misma apareja la obligación de enviar un mensaje de datos a la dirección suministrada por las partes para comunicar tal actuación. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

> *"Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a*

confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto."[1]

A partir del recuento de las piezas procesales se concluye que la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, si bien se encuentra debidamente notificada por estados, no fue comunicada correctamente en los términos del artículo 201, lo cual impone para este Despacho dar aplicación a los principios de confianza legítima y buena fe, ante el error en que se incurrió en este caso, por enviar la comunicación a una dirección electrónica equivocada.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso se ordenará por secretaria, comunicar correctamente el estado No. 30 del 30 de julio de 2021, que contiene la notificación del auto de fecha 29 de julio de 2021 proferido dentro de este proceso, verificando cuidadosamente que el mensaje de datos sea efectivamente dirigido al correo carlosmartinez.cas@hotmail.com, advirtiendo que a partir del envío de la comunicación se efectuará el conteo del término de ejecutoria en este caso particular.

Con relación a la afirmación del demandante en el correo del 27 de octubre de 2021 *"RUEGO AL DESPACHO ME INFORMEN EL ESTADO DE LA DEMANDA EN RAZON A QUE LA INFORMACION DEL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, NO SE ENCUENTRA EN EL PORTAL ELECTRONICO DE ESTADOS JUDICIALES"*, el Despacho advierte que todas las actuaciones surtidas en el proceso son registradas en el sistema y pueden ser verificadas por las partes a través del aplicativo de Consulta de Procesos[2] de la página web de la Rama Judicial, así mismo, los estados se encuentran publicados en el micrositio del juzgado de la misma página web[3].

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARIA súrtase la correcta comunicación del Estado No. 30 del 30 de julio de 2021, que contiene la notificación del auto de fecha 29 de julio de 2021 proferido dentro de este proceso, verificando cuidadosamente que el mensaje de datos sea efectivamente dirigido al correo carlosmartinez.cas@hotmail.com, advirtiendo que a partir del envío de la comunicación se efectuará el conteo del término de ejecutoria en este caso particular.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Auto del 14 de noviembre de 2019. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).
[2] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/estados-electronicos

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da232161df2196abea912d5b458575ffbf621866bbdc1f9346aa8f6e740251dd**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00177-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Lyzeth Paola Pinto Quiñonez (Actuando en nombre propio y en representación de Kalet Santiago Camacho Pinto y Juan David Ardila Pinto) y otros dfernandezjuridico@gmail.com lizethkaleth@hotmail.com pintoc152@gmail.com mariela62forero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite demanda**

Efectuada dentro del término otorgado la corrección de la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 (Doc. 09); por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LYZETH PAOLA QUIÑONEZ actuando en nombre propio y en representación de las menores KALET SANTIAGO CAMACHO PINTO, JUAN DAVID ARDILA PINTO; FERNEY ALEXIS ACEVEDO ACEVEDO, CARLOS ANDRÉS PINTO QUIÑONEZ, JAIRO PINTO VELANDIA, MARIELA QUIÑONEZ FORERO, JOHN JAIRO PINTO QUIÑONEZ y MARIA SUSANA ACELAS DUARTE, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado DIEGO ANDRÉS FERNÁNDEZ SILVA portador de la tarjeta profesional No. 232.877 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Págs. 8-18).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc2f451b2599ebca98a0f4afae703152035ca726214f9934fbd43919446da56**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00187-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Miguel Antonio Orduz maikol3529@hotmail.com abogadaflorezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto remite por competencia territorial**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Actuando a través de apoderada judicial el señor MIGUEL ANTONIO ORDUZ presenta el día 30 de septiembre de 2021 (Doc.01) demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Previo a efectuar el estudio sobre la admisión de la demanda, se profirió auto de fecha 2 de diciembre de 2021 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara documento, o manifestación rendida bajo juramente en relación al último lugar de prestación de servicios (Doc.05); requerimiento al cual se da respuesta el día 9 de diciembre de 2021 allegando copia de la Hoja de Servicios del Ejército Nacional en donde se señala como último lugar el Batallón de Ingenieros No. 16 Rafael Navas Pardo, del Municipio de Tame – Arauca (Doc.06).

Según la regla de competencia prevista en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011– vigente para la fecha de la interposición de la demanda 30 de septiembre de 2021 (Doc.01) –, para la determinación de la competencia por razón del territorio, tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se acude al **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* al fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, estableció en su artículo 2 numeral 3 lo siguiente:

> *"3. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:*
> ***3.1. Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Arauca."*** *(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Conforme a lo anterior teniendo en cuenta que el último lugar en donde presentó los servicios el señor MIGUEL ANTONIO ORDUZ, fue en BATALLÓN DE INGENIEROS No. 16 RAFAEL NAVAS PARDO, del Municipio de Tame – Arauca, la competencia

para conocer de la demanda radica en los JUZGADOS ADMINITRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARAUCA -Reparto-.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, sin que se afecte la validez de la actuación surtida conforme al inciso final del artículo 158 ibídem en concordancia con el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINITRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARAUCA -Reparto-, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e84927bfdaaeed3962f6fc18a089145edf18e0e95cfd59881919fe7da731ec**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00201-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Geraldin Nicole Ramírez Escalante Santiago Soto Higuera juridicas01@yahoo.es
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co. atencioncliente@minhacienda.gov.co Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite demanda**

Efectuada dentro del término otorgado la corrección de la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (Doc. 05); por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los ciudadanos GERALDINE NICOLE RAMIREZ ESCALANTE y SANTIAGO SOTO HIGUERA, través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE con T.P. 77.397 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.11 Págs. 7-10).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba15c02f488bd4693f58987c164979c21cbc1260df76d6941e8f67a7d49096a**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00231-00**
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Evangelista Sáenz Contreras henry.leon.1408@gmail.com
Convocado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm100@procuraduria.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba conciliación**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en el acta del día 10 de diciembre de 2021, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el trámite de conciliación extrajudicial radicado No. E-2021-533836-INT-123-21 del 28 de septiembre de 2021 de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora EVANGELISTA SAENZ CONTRERAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con fundamento en la solicitud de conciliación promovida por el convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 2 de diciembre de 2021, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona, que se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por cuanto se configura el parámetro de conciliación aprobado en el comité de conciliación del 12 de junio de 2021 denominado: "*4. No haber realizado la notificación por aviso dentro de la etapa contravencional en la página institucional y cartelera de la entidad cuando se desconozca la información sobre el destinatario porque la causales de devolución correspondan a cerrado, no reside, no lo conocen, no existe, se trasladó*.", siempre y cuando el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución sanción conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	**Fecha de la resolución sanción**	**No. del comparendo.**	**Fecha del comparendo**
1	00000251689	10 agosto 2018	68276000000017744951	17 septiembre 2017

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y

patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de $1.156.875, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1] en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

> *"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
>
> *d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
>
> *e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
>
> *f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*[2]

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

> *"El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito"*[3]*.*
> *(…)*
> *Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"*[4]*.*

---

[2] Sentencia C-980 de 2010.
[3] Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.
[4] En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que "*interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción*".

(…)
En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[5] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho[6], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[7].
(…)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*

[6] *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

[7] *Ley 1437 de 2011, Artículo 137 "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (…)"

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora EVANGELISTA SAENZ CONTRERAS otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., y HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 3 del archivo PDF 03 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a la sociedad ACLARAR S.A.S. identificada con NIT 9002855997, representada legalmente por CEESAR AUGUSTO MANTILLA DÍAZ con C.C. No. 91.207.676 y los abogados delegados por la sociedad ACLARAR S.A.S. entre ellos, SANDRA ROCIO PICO CASTRO con T.P. No. 180.749 del CSJ., tal como se observa en las páginas 41-46 del PDF 03 expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 2 de diciembre de 2021 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente a la señora EVANGELISTA SAENZ CONTRERAS lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta a la señora EVANGELISTA SAENZ CONTRERAS producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	00000251689	10 agosto 2018	68276000000017744951	17 septiembre 2017

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 06 de octubre de 2021 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante EVANGELISTA

SAENZ CONTRERAS, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en Comparendo Único Nacional 68276000000017744951, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 02 de diciembre de 2021 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. 0000251689 del 10 de agosto de 2018 por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 10 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN celebrada entre la señora EVANGELISTA SAENZ CONTRERAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 03** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ENERO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc98a7ad2fc6321c2bfa988d01e0dd06696df6581fd56eef4cde6f6e6f390e**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica